



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-011-2022-00333-00
ACCIONANTE: ÁLVARO SARMIENTO RUÍZ
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
FACATATIVÁ
VINCULADA: UNIDAD DE CATRASTO DE SAN JUAN DE RÍOSECO
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ÁLVARO SARMIENTO RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía **80.401.556**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN** y **ACCESO A LA INFORMACIÓN**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se le tutele los derechos fundamentales de Petición y Acceso a la Información, en consecuencia, se procesa ordenar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ** realizar la inscripción y corrección en los folios de matrícula de los predios No. 156-102226, 156-129750, 156-129751, 156-129812 conforme con la resolución emitida por la Unidad Operativa de Catastro de Facatativá.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que es representante y propietario de los predios ubicados en el municipio de San Juan de RÍOSECO denominados el Triunfo, el Mirador, el Porvenir y el Porvenir; que los predios en mención figuraban en la base catastral bajo el mismo código, cuando se requiere que cada predio sea independiente en su registro tal como enseña el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; que la Unidad Operativa de Catastro de Facatativá del Instituto Geográfico Agustín

Codazzi, emitió las Resoluciones No. 25-662-0119-2019, 25-662-0120-2019, 25-662-0121-2019 y 25-662-0122-2019, ordenando los cambios en los predios en Catastro del Municipio de San Juan de RÍOSECO; que la actuación omisiva de las accionadas ante la solicitud de corrección en los documentos inscritos están violando sus derechos fundamentales al ser un requisito necesario para adelantar la actualización catastral en la oficina de registro de instrumentos públicos.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 10 de agosto de 2022, se libró comunicación a las accionadas **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** y **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ**, con el propósito de informar a través de sus Representante Legales o por quienes hagan sus veces, en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, respecto de los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, mediante auto del 10 de agosto de 2022 se ordenó **VINCULAR** a la **UNIDAD DE CATASTRO DE SAN JUAN DE RÍOSECO** con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA

En cumplimiento de la orden anterior, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** a través de LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO en calidad de Director Territorial Cundinamarca, informó que la Unidad Operativa de Catastro de Facatativá emitió las resoluciones No. 25-662-0119-2019, 25-662-0120-2019, 25-662-0121-2019 y 25-662-0122-2019, los cuales fueron notificadas al señor Álvaro Sarmiento Ruíz el 18 de febrero de 2020; que una vez consultado la base de datos de la institución no se encontraron solicitudes a nombre del accionante con respecto a lo enunciado en el acápite de las pruebas; que mediante Resolución 727 de 2020 se habilita como gestor catastral al Departamento de Cundinamarca para que preste el servicio público catastral en varios municipios entre ellos

San Juan de Rioseco; que por lo anterior, los trámites, actuaciones y demás procedimientos que se deseen adelantar deben ser enviados al correo electrónico agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com; y solicitó al Despacho negar la presente acción de tutela al proceder el IGAC dentro de sus competencias.

Por su parte, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ** y la vinculada **UNIDAD DE CATASTRO DE SAN JUAN DE RÍOSECO**, no generaron respuestas dentro del presente trámite de acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En este orden de ideas, téngase en cuenta que la accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ** y la vinculada **UNIDAD DE CATASTRO DE SAN JUAN DE RÍOSECO** no desvirtuaron las afirmaciones planteadas en el escrito de la presente acción de tutela, sino por el contrario, guardaron silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por el accionante se tienen por ciertos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En consecuencia, procede el Despacho determinar si las accionadas **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ**, vulneraron los derechos fundamentales de Petición y Acceso a la Información al no dar alcance a la solicitud de realizar la corrección e inscripción en los folios de matrícula de los predios con No. 156-102226, 156-129750, 156-129751, 156-129812 conforme con la resolución emitida por la Unidad Operativa de Catastro de Facatativá.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el señor Álvaro Sarmiento RUÍZ solicitó la corrección e inscripción de los predios con número de matrículas 156-102226, 156-129750, 156-129751, 156-129812 en el

Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Facatativá.

Al respecto, dispone el artículo 23 de la Constitución Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El*

silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De lo expuesto se concluye que el núcleo esencial de este derecho reside en los siguientes componentes: i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; ii) en una respuesta de fondo, que consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de claridad, precisión y consecuencia; y iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o que la entidad se reserve para sí, el sentido de lo decidido (CC C-007-2017).

En este orden de ideas, previo a analizar una eventual vulneración al derecho de petición en los términos invocados por el accionante, es de advertir que toda petición debe reunir los enunciados contenidos en el artículo 23 de la Constitución Nacional referenciados en precedencia, siendo el primero de ellos, que toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, entonces, la protección constitucional que protege ese derecho que tienen todas las personas de acceder a información, surge con la solicitud elevada ante la autoridad competente, circunstancia esta que brilla por su ausencia en el caso de autos, pues si bien, el accionante en su escrito de tutela refiere en el acápite de pruebas que allega “*copia del memorial donde se solicita al IGAC – Facatativá la expedición del certificado*” y “*Copia del segundo requerimiento al IGAC*”, lo cierto, es que el Despacho al corroborar su dicho, se remite a las documentales anunciadas a la presente acción, encontrando que no obra radicación de petición ante las accionadas Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Facatativá, como lo señaló el accionante en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario acreditar dicha circunstancia por parte de quien acusa una vulneración al Derecho Fundamental de Petición.

En efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, al resolver un asunto de similares antecedentes, precisó:

“La violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contraRíode lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”. (Subrayado por el Despacho)

De conformidad a lo anterior, la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo que no se causó violación al derecho de petición como quiera que no se acreditó la radicación de la petición ante las accionadas. En consecuencia, no se advierte vulneración al derecho de Acceso a la Información, pues no evidencia hechos que los sustenten, por lo que el Despacho se relevará de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

Por último, con respecto a la **UNIDAD DE CATASTRO DE SAN JUAN DE RÍOSECO** el Despacho la desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales de Petición y Acceso a la Información, invocados por el señor **ÁLVARO SARMIENTO RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía **80.401.556**, quien actúa en nombre propio, contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN** y **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **UNIDAD DE CATASTRO DE SAN JUAN DE RÍOSECO** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 25 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 135 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e869b777ebbd3bd2347dbd172607fed6c9c51738dc048bd12da4ff6dea862056**

Documento generado en 25/08/2022 05:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>